




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución que recayó al expediente RR/024/AEFCM/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Quince (15) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio, nombre de particulares y terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[Handwritten mark]



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Título de Datos	Fojas	Base Normativa (Legal)	Motivación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	2,4,5,8,9,10 y 11	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1 y 11	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



Visto el expediente **RR/024/AEFCM/2018**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de "Dirección de Planeación" de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha 20 de julio 2018, el C. [REDACTED] en adelante el recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto de Dirección de Planeación de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.
- II. Por acuerdo del 25 de julio de 2018, se radicó el recurso de revocación con el número de Expediente citado al rubro y, por ende, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría, proporcionaran la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
- III. Por acuerdo de 14 de agosto de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y al Comité Técnico de Selección, según los oficios números AEFCM/DGA/DGARH/1368/2018 y SSFP/408/DGDHSPC/0895/2018 de 3 y 8 de agosto de 2018, respectivamente.

Asimismo, se proveyó dar vista a la C. [REDACTED] en adelante la Tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con respecto al recurso de revocación.

- IV. Por acuerdo de 27 de agosto de 2018, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la tercera interesada, y se concedió a los interesados plazo para formular alegatos.
- V. Por acuerdo de 25 de septiembre de 2018, se tiene por presentado al recurrente y a la tercera interesada formulando alegatos, según escritos de 4 y 5 del mismo mes y año, y se proveyó revisar las constancias del expediente para verificar los términos en que se llevaron a cabo las diligencias procesales para en su caso, subsanar las deficiencias que se pudieron presentar.
- VI. Integrado el expediente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, mediante proveído de 10 de octubre de 2018, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

VII. CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5 y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de los elementos con los que cuenta esta Dirección General Adjunta, relacionados con los agravios esgrimidos por el recurrente en el escrito de recurso de revocación, 20 de julio de 2018, reiterados en el escrito de alegatos de 4 de septiembre pasado, así como con el informe y documentación proporcionados por el Comité



- 2 -

Técnico de Selección del puesto de Dirección de Planeación de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, a través de los oficios números AEFCM/DGA/DGARH/1368/2018 y SSFP/408/DGDHSPC/0895/2018 de 3 y 8 de agosto de 2018, respectivamente, de manifestaciones de la tercera interesada de 22 de agosto y de alegatos 5 de septiembre pasado, visibles a fojas 1, 16 a 24 y 25 a 30, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del expediente en que se actúa, esta autoridad emite las consideraciones legales inherentes a la determinación de ganadora del proceso de selección para la ocupación del puesto de que se trata, a que se constriñe el ACTA DE CIERRE DEL CONCURSO DEL PUESTO DE DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS IZTAPALAPA, INCLUIDO EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA 05/2018 de 13 de julio de 2018, visible a fojas 13 y 14 del expediente original del concurso, a la luz de los agravios esgrimidos en el escrito de recurso de revocación.

I. Con relación a los agravios vertidos por el recurrente, sustancialmente referidos a los términos en que se llevó a cabo la evaluación de habilidades gerenciales de Liderazgo y Negociación, y que se hicieron consistir en que: *"...En dichas evaluaciones, la concursante con el número de folio [REDACTED] estuvo consultando constantemente su teléfono celular a lo largo de las mismas, lo cual fue percibido por el servidor público encargado de la aplicación de las evaluaciones y no fue hasta que yo le solicité que interviniera, que este se acercó a la concursante y converso con ella, pidiéndole que se abstuviera de hacerlo, acto seguido se acercó conmigo para informarme que la concursante estaba consultando una situación personal, en ese momento la concursante dio por terminada su evaluación. Así mismo, una vez que concluí las evaluaciones, me acerqué al otro servidor público encargado de la aplicación de las evaluaciones, el cual estuvo ausente durante el mayor tiempo de las mismas, para informarle lo que había sucedido, respondiéndome que iba a checar el asunto y diciéndome que no me preocupara. Todo esto a pesar de que en las invitaciones a las evaluaciones de habilidades gerenciales, se informó claramente la prohibición de usar teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos durante la evaluación ... Es importante mencionar que solicité vía correo electrónico al Lic. Oscar Luna Crescencio, Jefe del Servicio Profesional de Carrera, los nombres de los servidores públicos encargados de las evaluaciones de conocimientos y habilidades gerenciales mencionados anteriormente, respondiéndome con los nombres de los licenciados José de Jesús Sevilla Tirado y Luis David López Vázquez. Los hechos mencionados anteriormente generan un agravio directo a mi persona, toda vez que para ese momento del proceso del concurso solo quedábamos activos en el mismo, la concursante con número de folio [REDACTED] y un servidor, lo cuales concluimos el proceso al llegar a la etapa de entrevistas y ante la resolución tomada por el Comité Técnico de Selección, en donde se me informa que he sido finalista, pero que no soy ganador del concurso, pues ha sido ganador otro participante, se concluye que la ganadora es la concursante con número de folio [REDACTED]. Lo cual viola los principios de legalidad y equidad del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública federal, debido a que el ganador del concurso no respeto las reglas previstas en la convocatoria y que, en ese tenor, obtuvo una ventaja sobre un servidor al momento de las evaluaciones, contraviniendo dichos principios." (sic), los miembros del Comité Técnico de Selección se pronunciaron a través del informe anexo al oficio número AEFCM/DGA/DGARH/1368/2018 de 3 de agosto de 2018 en los siguientes términos:*

"... 5. APLICACIÓN. Durante la aplicación siempre está presente un aplicador de evaluaciones quien estará atento a que se cumplan las instrucciones y consideraciones de aplicación explicadas a los candidatos y atendiendo a las dudas y solicitudes de apoyo que pudieran surgir de la aplicación de las evaluaciones, la cual se hace a través de internet (fallos en el equipo de cómputo, variaciones en las conexiones de electricidad, internet, etc), el aplicador realizará las observaciones necesarias en caso de que se detecte alguna conducta que contravenga las instrucciones de aplicación o realizando avisos que tengan que ver con la aplicación de las evaluaciones. En ese sentido se establece que el aplicador, no noto, que una de las candidatas hiciera uso de su teléfono celular, como se establece en el escrito del C. [Recurrente], la causa



que el aplicador no hubiera notado dicha situación se debió a que el se encontraba verificando en el equipo de cómputo de administrador, información relativa con la aplicación de las evaluaciones. En esta misma dinámica la atención a la solicitud de apoyo del C. [Recurrente] se atendió de manera inmediata y al conocerse cuál era la causa por la cual solicitaba apoyo se indicó de inmediato a la candidata que hacía uso de su celular que estaba prohibido hacerlo, la candidata alego que "debía realizar un aviso de que llegaría tarde a una reunión con alguien llamado Joaquín", debido a que ya se había demorado en las evaluaciones", y por ello se vio obligada hacer uso de su teléfono después de la observación la candidata no volvió a hacer uso de su dispositivo durante la aplicación, de acuerdo a lo establecido en las relatorías del aplicador y del C. [Recurrente], en su escrito de revocación. El aplicador comunico al C. [Recurrente], que su observación había sido atendida y le compartió lo que la candidata que hizo uso de su teléfono le había indicado. El aplicador refiere que la aspirante a la que se le hizo la observación por el uso de su teléfono móvil no concluyo su evaluación inmediatamente después de esta, como el C. [Recurrente] indica, se establece que continuo con su evaluación alrededor de 10 minutos más. En los respectivos reportes del sistema del Módulo Generador de Exámenes (integrados en el correspondiente expediente) no se observan diferencias de tiempo notorias que pudieran indicar que existiera una atípica conclusión del examen. El C. [Recurrente] concluyo su evaluación en 99 minutos y la candidata observada en 93 minutos." ...(sic)

Por lo que se refiere al agravio vertido por el recurrente, en el sentido de que: "los hechos mencionados anteriormente generan un agravio directo a mi persona, toda vez que para ese momento del proceso del concurso solo quedábamos activos en el mismo la concursante con número de folio [REDACTED] y un servidor, lo cuales concluimos el proceso al llegar a la etapa de entrevistas ..." (sic), es de considerarse que las evaluaciones de habilidades gerenciales se llevaron a cabo en sus términos con una calificación aprobatoria en el orden de "75" con puntaje de "7.5" y "80" con puntaje de "8", según las constancias denominadas "Resultados de Examen – 003 LIDERAZGO (INGRESO)" y "Resultados de Examen – 012 NEGOCIACIÓN (INGRESO)", visibles a fojas 197, 198, 203 y 204 del expediente del concurso, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que al efecto son consecuentes con los resultados divulgados en Trabajaen, según las pantallas de resultados finales del concurso.

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_eval.jsp

Concurso No. 80456										
Dependencia u órgano desconcentrado		Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México								
Puesto:	DIRECCION DE PLANEACION	Inicio:	16/05/18	Días Transcurridos:	58					
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	75	Ganador:	[REDACTED]					
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
[REDACTED]		✓	27.6	7.5	14.6	4.4	✓	27.2	81.30	GANADOR
[REDACTED]		✓	22.8	8	17	6.8	✓	22.7	77.30	FINALISTA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/024/AEFCM/2018

- 4 -

Información Sobre Concursos - Habilidades

Código de puesto: 25 C00-1 M1C018P-0001064 E-C-F			Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	Ger: Negociación	Ger: Liderazgo	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
[REDACTED]	Evaluado ✓ 70 35.00	Evaluado ✓ 80 40.00	75	7.5
[REDACTED]	Evaluado ✓ 83 41.50	Evaluado ✓ 77 38.50	80	8

Así las cosas, no se encuentra acreditado conforme a lo establecido por los artículos 77, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los extremos considerados en el sentido de que " ... *no soy ganador del concurso, pues ha sido ganador otro participante, se concluye que la ganadora es la concursante con número de folio* [REDACTED]

[REDACTED] *Lo cual viola los principios de legalidad y equidad del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, debido a que el ganador del concurso no respeto las reglas previstas en la convocatoria y que, en ese tenor, obtuvo una ventaja sobre un servidor al momento de las evaluaciones, contraviniendo dichos principios. ... "(sic), se constituyen en apreciaciones meramente subjetivas que de manera alguna se encuentran acreditadas, cuenta habida de que la determinación con respecto a la realización de las evaluaciones incidió única y exclusivamente en el propio aspirante, motivo por el cual, la correspondiente al proceso de selección con número de concurso 80456, no pudiere atribuirse a la convocante Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, ni mucho menos incidir en el proceso de selección de que se trata, en tanto las consideraciones dilucidadas por esta autoridad en párrafo precedente, incluso con el reconocimiento expreso que hace de este evento, en tanto como lo sostiene la causa que lo motivó y el efecto durante la aplicación de la evaluación en el sentido de que "después de la observación la candidata no volvió hacer uso de su dispositivo durante la aplicación"(sic).*

En ese tenor, carecen de sustento probatorio los argumentos aducidos por el recurrente, en el sentido de que la realización de la evaluación de habilidades gerenciales, incidió directamente en la determinación final del concurso, ya que se reitera, los argumentos corresponden a escenarios hipotéticos que, en su carácter de aspirante a ocupar el puesto de Dirección de Planeación en modo alguno se pudieron haber generado, con la particularidad incluso de que la evaluación de habilidades gerenciales se acreditó en sus términos.

En ese orden de ideas, es de considerarse que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme los artículos 78, párrafo último, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los señalamientos vertidos por el aspirante recurrente, de ninguna manera se constituyen en un elemento de convicción con el que se acredite la transgresión de las disposiciones legales y administrativas que rigen al proceso de selección que nos ocupa, habida cuenta de que la convocante adoptó como medida para garantizar el cumplimiento de las instrucciones y consideraciones de aplicación de la herramienta de evaluación, y atendiendo las dudas y solicitudes de apoyo que pudieran surgir en la aplicación de la evaluación, la cual se hace a través de internet (fallos de equipo de cómputo, variaciones en las conexiones, la intervención de un aplicador quien a su vez realizaría las observaciones necesarias en el caso de que se detecte alguna conducta que contravenga las instrucciones de aplicación o realizando avisos que tengan que ver con la aplicación de las evaluaciones, en el caso, los CC. José de Jesús Sevilla Tirado y Luis David López Vázquez, servidores públicos encargados de la aplicación de las evaluaciones gerenciales, según se desprende de los comunicados electrónicos de 17 y 18 de julio de 2018 relativos a la solicitud de informe del ahora recurrente a la

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 11.3, fr. 1 y 11.7 LFTAP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

- 5 -

dirección electrónica oscar.lunac@sepdf.gob.mx, de los nombres de los servidores públicos que participaron en los procesos de evaluación de conocimientos y habilidades gerenciales y la respuesta recaída, visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

En tal virtud, se considera que los elementos probatorios ofrecidos y exhibidos con el escrito de recurso de revocación, consistentes en la impresión de la Invitación a evaluación: Ger: Liderazgo, Invitación a evaluación: Ger: Negociación, resultados finales del concurso, Mis Reservas, Mis solicitudes publicados en el sistema informático de Trabajaen y mensaje de agradecimiento, incluso los comunicados electrónicos referidos en el párrafo anterior, no generan convicción en el sentido pretendido por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219,451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520 que a la letra enseña:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

En adición de lo anterior, debe decirse que los resultados obtenidos por la aspirante con número de folio [REDACTED] en las diversas evaluaciones del procedimiento de selección, de modo alguno pueden revestir agravio al recurrente, máxime que no se acredita que los mismos fueron otorgados concediéndole algún tipo de beneficio, convirtiéndose dichas aseveraciones en meras especulaciones e inferencias de carácter subjetivo.

Sirve de apoyo a las consideraciones en cuestión, la tesis de jurisprudencia 2a. XXXVII/2005 con número de registro 178,619 dictada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página 744, que dice:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA. Si las bases de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito establecen como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes que deberán sustentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las designaciones, el agravio planteado en la revisión administrativa por el participante que no resultó vencedor al no



- 6 -

satisfacer tal requisito, respecto a irregularidades en las actas de evaluación de los exámenes de otros participantes debe considerarse inoperante, pues la legalidad de la calificación otorgada a éstos no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.

En esa tesitura, resulta inconcuso que esta autoridad en modo alguno se encuentra en aptitud de emitir pronunciamiento sobre las cuestiones hipotéticas aducidas por el recurrente, relacionados con las inferencias de carácter subjetivo en cuestión, inherentes a lo que en su imaginario pudo ocurrir en la evaluación de habilidades e incluso de conocimientos técnicos de la candidata ganadora en el procedimiento de selección para ocupar la plaza de Dirección de Planeación, en tanto que a esta autoridad sólo le compete la revisión de legalidad del proceso de selección, a la luz del análisis objetivo de las constancias probatorias relacionadas directamente con el acto impugnado, pero en ningún momento la exteriorización de juicios de valor sobre escenarios de carácter subjetivo con los que en modo alguno se demuestra la inobservancia de los principios de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII de su Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

AGRAVIOS EN LA REVISION. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACION LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESIÓN JURÍDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE. Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplencia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobreseído el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

Del mismo modo, es de destacar que el ahora recurrente se encontró en aptitud legal de presentar la instancia de inconformidad ante el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Órgano desconcentrado Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, según lo previsto por los artículos 69, fracción X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 93 a 96 de su Reglamento, a efecto de que, en su caso, se

- 7 -

establecieran las medidas tendientes a la revisión del supuesto beneficio otorgado a la tercera interesada y no esperar a que se resolviera el concurso para intentar vía recurso de revocación desestimar la designación de candidato ganador determinada por el Comité Técnico de Selección.

Lo anterior, en función de que la instancia de inconformidad tiene como propósito fundamental detectar áreas de oportunidad y de mejora en la operación del Sistema, mediante el establecimiento de medidas preventivas o correctivas que tiendan a la observancia irrestricta de las disposiciones legales y administrativas que rigen en el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, y con ello privilegiar el imperio de los principios rectores del Sistema.

De ahí que los resultados del proceso de selección deriven de actos en contra de los cuales el ahora recurrente no promovió la instancia de inconformidad prevista por las disposiciones legales de mérito.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los razonamientos de jurisprudencia que a continuación se indican: Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS). Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo



- 8 -

pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

II. Por lo que respecta al agravio aducido en el sentido de que "... De igual forma es importante mencionar que la inferencia sobre la concursante ganadora, se da en razón de que se ha eliminado toda información de la plataforma Trabajaen con relación al concurso en comento, a excepción de lo mostrado en el apartado de reservas, en donde para mi caso, se deja constancia de que soy finalista del concurso y quedo en la reserva del mismo. Así mismo, contrario a lo estipulado en los numerales 120, 209, 230, fracción V, 232 y 238 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en donde se especifica la obligación de publicar los resultados de los concursos, esto no ha pasado." (sic), es de considerarse que en el contexto de los principios de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, previstos por los artículos 2 de la Ley del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII de su Reglamento, de los resultados de la evaluación de habilidades se advierte con meridiana claridad, que se llevó a cabo en sus términos, tal como lo contextualiza la tercera interesada en escrito de manifestaciones de 22 de agosto de 2018, en los siguientes términos: "... Cabe mencionar que los reactivos contenidos en los exámenes de habilidades gerenciales como lo refiere la "Guía de estudios para las evaluaciones de habilidades" (Anexo 3. Guía), establece que esta es un apoyo para la solución de planteamientos prácticos dentro de los exámenes, es decir, los reactivos del proceso de evaluación al que hace referencia son casos prácticos, por lo cual requieren ser contestados bajo análisis y manejo de conceptos relacionados a estas habilidades gerenciales, además, como he señalado no se exigía un puntaje mínimo para aprobar estas evaluaciones por lo que de manera indistinta el resultado que se obtuviera, de cualquier forma me daría el pase a la siguiente etapa, adicionalmente hago constar que en los resultados de la página Trabajaen para esta subetapa el promedio candidato con folio [REDACTED] fue de 8.0 y el de una servidora de 7.5 (Anexo 4. Resultados de evaluaciones de habilidades en el portal Trabajaen), con ello énfasis y recalco que si se hubiera obtenido una supuesta ventaja esta se hubiera visto reflejada en la ponderación obtenida, asimismo no se obtiene ninguna supuesta ventaja al acreditar o no esta etapa ya que como explique no se requería de ningún puntaje mínimo, por lo cual se desvirtúa el acto que el C. [Recurrente] pretende impugnar y su inferencia personal que cito (...) "obtuvo una ventaja sobre un servidor al momento de las evaluaciones"(...) (sic), aunado a las calificaciones que obtuvieron los candidatos no se advierte de manera alguna que la ahora tercera interesada haya sido favorecida en esta etapa, argumento que a todas luces carece de sustento jurídico, en tanto que las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo de los procesos de selección, disponen expresamente que los resultados de cada una de las etapas se publicaran en el sistema informático Trabajaen, tanto es así que en el escrito de recurso de revocación el recurrente exhibe la pantalla de resultados del concurso.

Atento a lo anterior, es dable considerar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, y 39 de su Reglamento y numeral 235, fracción I de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en la selección de la candidata finalista con número de Folio [REDACTED] incidió directamente la Calificación Definitiva más alta

de 81.30, según el ACTA DE CIERRE DEL CONCURSO DEL PUESTO DE DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS IZTAPALAPA, INCLUIDO EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA 05/2018 de 13 de julio de 2018.

De ahí, que lo vertido por el recurrente deviene infundado e inoperante, ya que adolece de los elementos probatorios que le sustenten, en términos de los artículos 76, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme los artículos 78, párrafo último de la Ley de la materia y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en el expediente, no se tiene evidencia documental probatoria con la que se acredite que los resultados de la evaluación de las habilidades gerenciales, entrañen una actuación de carácter ilegal encaminada *ex profeso* a favorecer a la candidata con número de folio [REDACTED] ni mucho menos la violación a los principios rectores que rigen la operación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, en el sentido de que lo manifestado por el hoy recurrente en el sentido de contextualizar que " ... *el ganador del concurso no respeto las reglas previstas en la convocatoria y que en ese tenor tuvo una ventaja sobre un servidor al momento de las evaluaciones ...* ", motivos por los cuales, es de colegirse que las manifestaciones del recurrente no se constituyen en elementos convictivos con los que se demuestre la transgresión a las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, y por tanto, no son suficientes en sí mismo consideradas para conducir a la revocación del acto que por esta vía se combate.

En ese orden de ideas, resulta inconcusos que el argumento vertido por el recurrente en el contexto de que a su juicio " *la inferencia sobre la concursante ganadora, se da en razón de que se ha eliminado toda información de la plataforma Trabajaen con relación al concurso en comento,*" en modo alguno están acreditados con los elementos de prueba correspondientes, tanto más si se considera que en el expediente se encuentra probado que la Calificación Definitiva que los miembros del Comité Técnico de Selección, consideraron en la selección de la candidata finalista ganadora, está en función directa de la sumatoria de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia y mérito, incluso los correspondientes a la entrevista.

En todo caso, la selección aprobada por el Comité de Selección, atiende a los resultados obtenidos en las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, Entrevistas y Determinación, previstas por el artículo 34, fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, según la información y documentación valorada por esta autoridad, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro 230921, emitida en la Octava Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 80, que a la letra enseña:

AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

De tal manera, que en el contexto del informe proporcionado por el Comité Técnico de Selección en el sentido de que " ... La información relativa al concurso 80456 correspondiente al puesto de Dirección de Planeación de la AEFCM, no se ha eliminado de la plataforma Trabajaen, esta se encuentra disponible para su consulta por cualquier persona en dicho sistema, y en esta información se observa con total transparencia el folio y nombre de la Candidata ganadora así como el resultado de finalista del folio correspondiente al C. [Recurrente]. La publicación de los resultados se encuentra disponible para su consulta por cualquier persona, en el portal Trabajaen desde el día 13 de julio de 2018 y el resumen de los resultados de la Convocatoria 05/2018 se encuentra disponible en el portal electrónico de la AEFCM desde el día 18 de julio de 2018 ..." se colige que el sistema informático Trabajaen, es el único mecanismo establecido para notificar a los aspirantes los resultados de cada una de las etapas del proceso de selección, en la especie lo correspondiente a la declaración de ganador, a que se constriñe el Acta de Sesión de 13 de julio de 2018, tal como aconteció en la fecha del



13 de julio de 2018, según informe proporcionado con número de oficio SSFP/408/DGDHSPC/0895/2018 de 8 de agosto de 2018, visible a foja 25 del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, los aspirantes están en aptitud legal de llevar a cabo la consulta de los resultados del concurso de su interés, según lo previsto por los numerales 5.1.3 "Mis Solicitudes" y 5.1.3.1 "Mis Concursos" del Manual Usuario TrabajaEn, consultable en la página

<http://www.trabajaen.gob.mx/Descargas/ManualUsuario.pdf>

Sitio en internet, que a continuación se insertan:

5.1.3 Mis Solicitudes

El usuario puede ver los concursos en los que participa (una vez acreditada la etapa de la revisión curricular), o sus exámenes y evaluaciones que ha presentado durante los mismos.



5.1.3.1 Mis Concursos

El usuario puede consultar información del concurso en el que participa, además de su seguimiento, hasta su conclusión.

En la pantalla se muestran los siguientes campos de todas aquellas plazas a las cuales el usuario se haya inscrito.



Al dar clic sobre la se muestra el detalle de la convocatoria, la cual se puede imprimir "Para imprimir haz click en este botón".

Bolsa de trabajo - Diálogo de página web

http://www.trabajaen.gob.mx/seriet/CheckSecurity/JSP/jobite/js_det_vac_ap?PAR_ID_ORGANIZATION=21&PAR_SCO...

Vacante a Publicar
Para imprimir haz click en este boton

Secretaría de Turismo

Convocatoria Pública y Abierta
Dirigida a todo interesado (a) que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera en la APF

Para mayor información consulte el Diario Oficial de la Federación
 Número de concurso: 70707 Código de Puesto: 21-112-1-CFHA001-0000026-E-C-F
 Adscripción(UR): Dirección General de Asuntos Jurídicos

Ubicación			
Calle:	SCHILLER	País:	MEXICO
Estado:	DISTRITO FEDERAL	Municipio:	MIGUEL HIDALGO
Colonia:	CHAPULTEPEC MORALES	Código postal:	11570
E-mail:	dlikevano@sectur.gob.mx	Tel:	3003 16 00

Definición de la Vacante			
Denominación:	SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		
Rango:	SUBDIRECTOR DE ÁREA	Grupo, Grado y Nivel:	NA1
Remuneración Bruta Mensual:	\$ 25254.76 M.N.	Tipo de Nombramiento:	CONFIANZA

Fechas Programadas	
I Período de Registro de	II Exámenes de

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto. El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Folio de participación: Cuando el usuario aplicó a una convocatoria, se asigna un folio consecutivo seguido de un guion (-) y el número de concurso. Dando clic al botón se le puede dar seguimiento.

Concurso No. 78207										
Dependencia u órgano desconcentrado				Secretaría de Turismo						
Puesto: SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA				Inicio: 27/04/2016		Días Transcurridos: 15				
Estatus: En proceso				Puntaje Mínimo de Calificación: 70		Ganador:				
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP Sin detalle	Etapa I Rev. Curricular	Etapa II Conocimientos Ver detalle	Etapa II Habilidades Ver detalle	Etapa III Experiencia Ver detalle	Etapa III Mérito Ver detalle	Revisión Documental	Etapa IV Entrevistas Ver detalle	Etapa V Calif. Definitiva	Etapa V Determinación
		✓			9					EN PROCESO
		✓			8.1					EN PROCESO
		✓			8.1					EN PROCESO
		✓			8.1					EN PROCESO
		✓			7.8					EN PROCESO
		✓			2.7					EN PROCESO
		✓								EN PROCESO
		✓								EN PROCESO
		✓								EN PROCESO
		✓								EN PROCESO
		✓								EN PROCESO

De esa guisa, y acorde con los artículos 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracciones II y VII, 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Dirección General Adjunta corrobora que la convocante Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, publicó los resultados finales del concurso en la página electrónica Trabajaen:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Concurso No. 80456										
Dependencia u órgano desconcentrado			Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México							
Puesto:	DIRECCION DE PLANEACION		Inicio:		16/05/18		Días Transcurridos:		58	
Estatus:	Con ganador		Puntaje Mínimo de Calificación:		75		Ganador:			
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP Ver detalle	Etapa I Rev. Curricular	Etapa II Conocimientos Ver detalle	Etapa II Habilidades Ver detalle	Etapa III Experiencia Ver detalle	Etapa III Mérito Ver detalle	Revisión Documental	Etapa IV Entrevistas Ver detalle	Etapa V Calif. Definitiva	Etapa V Determinación
		✓	27.6	7.5	14.6	4.4	✓	27.2	81.30	GANADOR
		✓	22.8	8	17	6.8	✓	22.7	77.30	FINALISTA

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.3o.10 C con registro 186,243 emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página 1306, que al efecto señala:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar a los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta Trabajaen, y si el resultado del recurso de revocación beneficia al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPP/PSO.



- 12 -

"internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Como consecuencia de lo anterior, los aspirantes están en aptitud de llevar a cabo la consulta de los resultados de cada una de las etapas denominadas Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, Entrevistas y Determinación, previstas por el artículo 34, fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Atento las consideraciones esgrimidas por esta autoridad, y análisis valorativo de los elementos de convicción con que se cuenta, no se encuentra acreditado la transgresión de los principios de Legalidad al que el ordenamiento reglamentario refiere que *"Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables."*; el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que *"Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento."* y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que *"Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales."*, motivos por los que esta autoridad se pronuncia por confirmar la determinación de ganadora a que se contrae el ACTA DE CIERRE DEL CONCURSO DEL PUESTO DE DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS IZTAPALAPA, INCLUIDO EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA 05/2018 de 13 de julio de 2018.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación del Comité Técnico de Selección del puesto de Dirección de Planeación de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, contenida en Acta de Cierre del Concurso del Puesto de Dirección de Planeación Adscrito a la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, incluido en la Convocatoria Pública y Abierta 05/2018 de 13 de julio de 2018, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la Directora de Ingreso y Secretaria Técnica del propio Comité, al recurrente y a la tercera interesada.

Al efecto, devuélvase el expediente del concurso público y abierto para ocupar el puesto de Dirección de Planeación de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, previa certificación que obre en el expediente en que se actúa, de las constancias objeto de análisis en la presente resolución.

En tal virtud, la Secretaria Técnica deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar el expediente del concurso en la forma y términos en que fue remitido a esta Dirección General Adjunta.

TERCERO.- Los interesados podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. **RR/024/AEFCM/2018**

- 13 -

CUARTO.- Comuníquese esta resolución a la Representante de la Secretaría de la Función Pública, para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

QUINTO.- En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, manténgase la reserva de la información, hasta por el tiempo establecido en el expediente en que se actúa.

Notifíquese.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales*, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, a los **diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

Por ausencia y previa designación del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, conforme al oficio 110.4.4380 de 12 de octubre de 2018, emitido con fundamento en los artículos 26 y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, firma la *Directora de Recursos de Revisión*.

Lic. Georgina Margarita Noguez Noguez

GMNN/RJZ/AMRI